

The background of the entire page is a photograph of a city skyline, likely New York City, featuring the One World Trade Center and other skyscrapers against a clear blue sky.

NEWSLETTER FISCAL DICIEMBRE 2025



EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de diciembre de 2025 incluimos los siguientes artículos:

- i.** Novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales
- ii.** Actualidad del Consejo de la Unión Europea a efectos fiscales: acuerdos de cooperación y transparencia y jurisdicciones no cooperativas
- iii.** Calendario fiscal: diciembre 2025

Nuestro primer apartado versa sobre las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales publicadas recientemente.

En el segundo apartado constan unos breves comentarios a la actualidad del Consejo de la Unión Europea: acuerdos de cooperación y transparencia con cinco países no pertenecientes a la Unión Europea (Suiza, Liechtenstein, Andorra, Mónaco y San Marino) y conclusiones en materia de jurisdicciones no cooperativas.

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



NOVEDADES LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Nota informativa Nº 96/2025, del Tribunal Constitucional, de fecha 20/11/2025, sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto de los pagos fraccionados de las grandes empresas en el Impuesto sobre Sociedades

El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga, ha desestimado una cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sobre la regulación de los pagos fraccionados de las grandes empresas (aquellas con cifra de negocios superior a 10 millones de euros) en el impuesto sobre sociedades.

En el proceso judicial que da origen a la cuestión de inconstitucionalidad, una gran empresa reclamaba el perjuicio financiero sufrido por haber abonado a Hacienda en concepto de pagos fraccionados una cantidad mayor al impuesto definitivo.

La empresa alegaba la vulneración del principio de capacidad económica ya que lo abonado en concepto de pagos fraccionados resultaba superior a lo que debía abonar la sociedad al hacer la liquidación del impuesto definitivo.

La sentencia razona que el método cuestionado no grava rentas "irreales" ni "ficticias", sino que hace una medición razonable de la renta en términos reales (no estimados), netos (no brutos) y actuales (del ejercicio en curso).

En efecto, el cálculo del importe de los pagos fraccionados se realiza aplicando al resultado contable positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural, un tipo del 23%, en tanto que el tipo general del gravamen del impuesto es del 25%. El resultado contable puede ser igual, mayor o menor que la base imponible.

La sentencia concluye que es una forma razonable de cuantificación porque el resultado contable es fiel reflejo de los beneficios de la entidad. Subraya que los pagos fraccionados son un tipo de pago a cuenta que se aplica también en otros tributos como el IRPF. Son una obligación tributaria autónoma y provisional respecto de la obligación tributaria principal.



Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 13/11/2025, en cuanto a la prueba del transporte intracomunitario para la aplicación de la exención en IVA

La empresa croata FLO VENEER vendía madera de roble a un adquirente establecido en Eslovenia. Inspeccionadas sus operaciones por la autoridad tributaria, para justificar el transporte de los bienes y la aplicación de la exención, aporta declaraciones del adquirente, facturas, CMR y documentación logística (Dir 2006/112/CE art. 138.1; LIVA art. 25.1). La Administración croata reconoció que los bienes fueron efectivamente transportados a Eslovenia, pero denegó la exención por no ajustarse exactamente a los requisitos documentales previstos en la normativa del impuesto (Rgto 282/2011/CE art. 45 bis.1.b.; RIVA art. 13).

El tribunal remitente preguntó esencialmente:

- si puede denegarse la exención prevista para las entregas intracomunitarias de bienes, solo porque el contribuyente no aporte los documentos previstos en el Rgto 282/2011/CE art. 45 bis; y
- si la Administración está obligada a analizar cualquier otro medio de prueba aportado.

En su sentencia, el TJUE declara que la normativa no establece un catálogo cerrado de documentos obligatorios para probar el transporte intracomunitario. Su función se limita a determinar los casos en que opera la presunción de que los bienes han sido trasportados o expedidos a otro país de la UE, pero fuera de esos casos, la Administración está obligada a examinar cualquier otro elemento de prueba, y no puede denegar la exención por el simple incumplimiento de los requisitos de la presunción (TJUE 29-2-24, asunto B2 Energy C-676/22).

De igual forma, la exención de las entregas intracomunitarias de bienes no se encuentra supeditada a que el vendedor disponga de elementos de prueba específicos. Priman en este caso los requisitos materiales y la exención debe concederse siempre que se acredite (TJUE 9-2-17, asunto Euro Tyre C-21/16):

- la existencia de una entrega de bienes;
- el transporte o expedición desde un Estado miembro a otro; y



- la condición del adquirente como sujeto pasivo identificado en otro Estado miembro.

El Tribunal reitera que los requisitos formales no pueden vaciar de contenido los requisitos materiales, ni suponer una limitación que la Directiva no contempla.

No obstante, recuerda el Tribunal que solo en dos supuestos el incumplimiento formal puede suponer la no aplicación de la exención del IVA:

- la participación deliberada por el sujeto pasivo en un fraude fiscal que pone en peligro el sistema común del IVA;
- cuando el incumplimiento formal suponga la imposibilidad de aportar prueba cierta del cumplimiento de los requisitos materiales.

Sentencias del Tribunal Supremo, de fechas 29/10/2025 y 03/11/2025, sobre la aplicación a no residentes del límite del 60% en el Impuesto sobre el Patrimonio

HECHOS

- Don Adriano, residente en Bélgica, presentó en 2017 una autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) de 2016 en régimen de obligación real, declarando bienes situados en España y pagando 142.131,42 €.
- Posteriormente solicitó la rectificación de la autoliquidación, alegando que no aplicar el límite del artículo 31.1 de la Ley del IP (LIP) le generaba una carga fiscal confiscatoria e infringía los principios de igualdad (art. 14 CE) y de libre circulación de capitales (arts. 21 y 63 TFUE).
- Tanto la AEAT como el TEAR de Illes Balears rechazaron la solicitud, por lo que Don Adriano acudió a la vía judicial. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Baleares le dio la razón en su sentencia 517/2023, declarando su derecho a aplicar el límite del art. 31.1 LIP, que impide que la suma del IRPF y del IP exceda del 60% de la base imponible del IRPF, y ordenando la devolución del exceso abonado.
- El Abogado del Estado interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo (recurso 7626/2023), entendiendo que solo los sujetos pasivos por obligación



personal pueden aplicar ese límite, dado que solo ellos tributan por ambos impuestos (IRPF e IP) en España. Consideraba que existía una diferencia objetiva de tratamiento justificada en la residencia habitual.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su sentencia 1402/2025 de 3 de noviembre, desestima el recurso de casación del Estado, y confirma la sentencia del TSJ de Baleares.

Fija doctrina y declara que:

"La residencia habitual, según sea en España o fuera de ella, no justifica el diferente trato dado a residentes y no residentes, consistente en que a estos últimos no les sea aplicable el límite de la cuota íntegra previsto en el artículo 31. Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Esa diferencia de trato es discriminatoria y no está justificada".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN LOS QUE SE BASA EL FALLO

El Tribunal Supremo basa su decisión en los siguientes argumentos:

1. Situación comparable entre residentes y no residentes:

Ambos están sujetos a imposición patrimonial sobre los mismos bienes. La diferencia entre obligación personal y real no altera la naturaleza ni el objeto del impuesto, que es gravar el patrimonio neto de las personas físicas.

2. Discriminación injustificada:

El tratamiento desigual de residentes y no residentes en cuanto a la aplicación del límite del artículo 31.1 LIP constituye una restricción a la libre circulación de capitales, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, especialmente la STJUE de 3 de septiembre de 2014 (C-127/12, Comisión/España) sobre el Impuesto sobre Sucesiones.

3. No es necesario plantear cuestión prejudicial:

El Supremo entiende que los principios relevantes del Derecho de la Unión están suficientemente aclarados (acto aclarado).



4. Aplicación del principio de no confiscatoriedad (art. 31 CE):

Este principio rige para todos los contribuyentes, y su desconocimiento para los no residentes genera una carga fiscal desproporcionada e injusta.

5. Remisión a doctrina jurisprudencial previa:

La sentencia remite in totum a la STS 1372/2025 (casación 4701/2023), que resolvía un caso idéntico del mismo recurrente.

Por último, cabe indicar que el TEAC, en su reciente resolución de 20/10/2025, establece el criterio contrario. El TEAC deniega la aplicación del límite del 60% del art. 31.1 LIP. Argumenta que la norma solo prevé esa limitación para quienes tributan por obligación personal, es decir, residentes en España. Justifica esta diferencia de trato en que la AEAT no puede comprobar la renta mundial ni las bases del IRPF (o su equivalente) de un no residente, por lo que aplicar el límite podría dar lugar a una desimposición injustificada. Este criterio ha quedado ahora superado por las dos sentencias del TS.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 23/10/2025, en cuanto a la declaración formal de caducidad de los procedimientos tributarios

HECHOS

- El presente recurso de casación, resuelto por la Sentencia núm. 1348/2025 del Tribunal Supremo, tiene su origen en una controversia tributaria en la que don Juan Carlos impugnó una liquidación provisional dictada por la Agencia Tributaria de Catalunya (ATC) en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), por importe de 63.996,32 euros, derivada de una operación de dación en pago.
- En el procedimiento administrativo, la ATC inició un procedimiento de control de presentación de autoliquidaciones, al amparo del artículo 153 del RGAT, para requerir al contribuyente la presentación de la autoliquidación correspondiente. Este procedimiento caducó por transcurso del plazo máximo legal sin que la Administración declarara formalmente dicha caducidad. Posteriormente, se inició un procedimiento de comprobación limitada, que culminó en la liquidación impugnada.



- El contribuyente impugnó dicha actuación administrativa ante el TEAR de Cataluña y, posteriormente, ante el TSJ de Cataluña, sin éxito. La sentencia del TSJ CAT (3297/2023) fue desestimatoria, considerando que la falta de declaración de caducidad del primer procedimiento era una mera irregularidad formal sin efectos invalidantes sobre el segundo procedimiento.
- Contra esta decisión, el contribuyente interpuso recurso de casación, cuya admisión se justificó por su interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en particular para determinar: Si la falta de declaración expresa de caducidad de un procedimiento de control de presentación de autoliquidaciones impide iniciar válidamente un procedimiento posterior de comprobación limitada respecto del mismo concepto tributario y período impositivo.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

1. Estima el recurso de casación interpuesto por el contribuyente.
2. Casa y anula la Sentencia 3297/2023 del TSJ de Cataluña.
3. Estima el recurso contencioso-administrativo del contribuyente contra la Resolución del TEAR de Cataluña.
4. Anula la liquidación provisional impugnada por importe de 63.996,32 €.
5. No impone costas ni en casación ni en la instancia.

Además, fija doctrina jurisprudencial, reiterando y reforzando la necesidad de declarar formalmente la caducidad para poder iniciar un nuevo procedimiento.

- 1) La declaración expresa y formal de caducidad es preceptiva para la Administración tributaria en los procedimientos de gestión (art. 104, 1 y 5, LGT). En los casos en que, transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento, no se declare la caducidad de un procedimiento -en este caso, de control de presentación de autoliquidaciones, relativo a un determinado concepto tributario y, en su caso, período impositivo-, ello determina la invalidez del inicio de un ulterior procedimiento de comprobación limitada respecto de dicho concepto tributario y, en su caso, período impositivo, así como de los actos que en dicho segundo procedimiento se dicten.



- 2) El procedimiento de control de presentación de autoliquidaciones, regulado en el artículo 153 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (RGAT), no ofrece peculiaridades, por su contenido o regulación, que permitan exceptuar la aplicación de dicha regla general sobre la preceptiva declaración de caducidad de los procedimientos caducados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Tribunal Supremo basa su decisión en los siguientes argumentos:

- La caducidad de los procedimientos tributarios debe ser declarada expresamente por la Administración, de oficio o a instancia del interesado, tal como exige el artículo 104.5 LGT.
- La omisión de dicha declaración invalida el inicio de un nuevo procedimiento sobre el mismo concepto y período, sea de gestión o de inspección, como establece una jurisprudencia reiterada (STS 1622/2020, 468/2023, 1162/2023, entre otras).
- El procedimiento de control de presentación de autoliquidaciones (art. 153 RGAT) forma parte de los procedimientos de gestión tributaria, y por tanto, está sujeto a la obligación de declarar su caducidad una vez transcurrido su plazo sin resolución.
- La Sala refuta el argumento del TSJ de Cataluña que consideraba esta falta como una "mera irregularidad no invalidante", señalando que tal tesis contraviene el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y permitiría la existencia simultánea de procedimientos incompatibles.
- Además, sin esa declaración, tampoco pueden usarse los documentos o pruebas recabados en el procedimiento caducado para sustentar el nuevo.



Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 07/10/2025, sobre la deducibilidad de gastos contabilizados fuera de plazo y el efecto de la prescripción tributaria

HECHOS

- La entidad GRUPOIL, S.A. fue objeto de una inspección tributaria por parte de la AEAT respecto al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2011 y 2012.
- En el marco de dicha inspección, la empresa declaró en 2012 un gasto por arrendamientos de naves industriales por importe de 463.429,25 euros. Ese gasto, sin embargo, se refería a alquileres que supuestamente se habían generado entre los años 2001 y 2010, es decir, más de una década antes. La empresa no había contabilizado ni pagado esas cantidades en su momento, aunque ocupó el inmueble durante esos años.
- La AEAT consideró que esos arrendamientos correspondían a ejercicios ya prescritos (2001 a 2007), y por tanto no deducibles fiscalmente en 2012, salvo una parte (correspondiente a ejercicios 2011 y 2012), que sí se aceptó.
- La entidad alegó que la Administración no había incluido en el expediente toda la documentación aportada, y que además la Inspección tenía el deber de ajustar también las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores (2004-2006), lo que habría sido favorable para la sociedad.

Objeto del recurso de casación

Se planteó la siguiente cuestión de interés casacional:

- "Determinar si el principio de inscripción contable (art. 19 TRLIS / art. 11 LIS) impide la comprobación e incremento de bases imponibles negativas en ejercicios anteriores a aquel en el que se contabilizó un gasto, cuando la potestad de comprobación sigue viva (arts. 115 y 66 bis LGT), en el marco de un procedimiento de inspección de alcance general."

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, confirma la sentencia del TSJ Castilla y León y fija doctrina jurisprudencial. No se imponen costas procesales.



Doctrina fijada:

- Los artículos 66 bis, 115 de la LGT y 26.5 LIS, que permiten comprobar ejercicios anteriores dentro de los diez años para verificar bases imponibles negativas, no autorizan a modificar la base imponible de ejercicios prescritos (más de 4 años) en los que la deuda tributaria ya no puede determinarse. Por tanto, no cabe trasladar gastos devengados y contabilizados fuera de plazo a ejercicios cerrados por prescripción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

A) Sobre la imputación temporal de gastos (art. 19 TRLIS / art. 11 LIS)

- El gasto por arrendamientos no se contabilizó en los ejercicios en los que se devengó (2001-2010), sino en 2012.
- Conforme al artículo 19.3 TRLIS, los gastos contabilizados fuera del ejercicio de devengo deben imputarse en el ejercicio en que se contabilicen, siempre que no provoquen una menor tributación, lo que no ocurrió en este caso.
- El Plan General de Contabilidad (NRV 22^a) exige que la corrección de errores se contabilice en reservas, no afectando al resultado del ejercicio.

B) Sobre la prescripción tributaria (art. 66 a) LGT)

- La potestad de la Administración para liquidar deuda tributaria prescribe a los 4 años, aunque puede comprobar bases imponibles negativas hasta 10 años (art. 66 bis LGT).
- Comprobar no implica poder modificar ejercicios prescritos; no se pueden alterar las bases imponibles de esos ejercicios ni siquiera en beneficio del contribuyente.

C) Sobre el principio de íntegra regularización

- No puede utilizarse este principio para revivir ejercicios prescritos.
- La Administración solo puede aplicar sus potestades dentro de los márgenes temporales legales.



Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 06/10/2025, en cuanto a la posible aplicación del régimen de Patent Box a servicios de ingeniería

La controversia tiene su origen en una inspección del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2011 a 2013, realizada por la Dependencia Regional de Inspección de Galicia, que culminó en una regularización tributaria y una sanción por un total de más de 4,5 millones de euros (cuota + intereses), más una multa de 320.713,14 €.

Uno de los aspectos clave del ajuste fue la denegación del régimen de reducción del artículo 23 del TRLIS (Patent Box), respecto a los ingresos generados por la filial operativa española a través de contratos de servicios de ingeniería suscritos con su filial portuguesa.

FALLO DEL TRIBUNAL

- Se confirma la denegación de la reducción prevista en el artículo 23 TRLIS (Patent Box): la Audiencia Nacional avala el criterio de Hacienda al considerar que los contratos no constituyen una verdadera cesión de know-how, sino prestaciones de servicios técnicos o de ingeniería.
- Se anula la sanción impuesta: el tribunal reconoce que la interpretación realizada por la entidad era razonable dadas las dificultades jurídicas y fácticas de la calificación del contrato.
- No se imponen costas procesales, al haberse estimado parcialmente el recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Sobre la no aplicación del Patent Box (art. 23 TRLIS)

- Los contratos celebrados entre la filial española y la portuguesa no eran contratos de cesión de intangibles, sino contratos de prestación de servicios de ingeniería.
- La sentencia analiza detalladamente el contenido de dichos contratos y concluye que:
 - ✓ No hay cesión de derechos protegidos (como know-how).
 - ✓ No se menciona término equivalente ni cláusulas de confidencialidad.



- ✓ Se trata de contratos donde la obligación principal es "hacer", no "dar", lo que excluye la calificación como cesión de know-how (arts. 1281, 1283 y 1088 del Código Civil).
 - Por tanto, no se cumplen los requisitos del artículo 23 TRLIS, que exige una cesión de tecnología, y procede el ajuste practicado por la Inspección.
2. Sobre la anulación de la sanción
- Aunque se reconoció la existencia formal del elemento subjetivo de culpabilidad en el expediente sancionador, el tribunal considera que concurren dudas jurídicas suficientes como para excluir la responsabilidad sancionadora (arts. 179.2 y 183.1 de la LGT).
 - La interpretación de la entidad era técnicamente defendible y razonable dentro de los márgenes legales, lo que justifica la anulación de la sanción por infracción leve del artículo 191.1 de la LGT.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 22/09/2025, sobre la consideración de la tesorería y las inversiones financieras como activos afectos a la actividad económica

HECHOS

- El recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por D. Federico contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia (TEAR) de fecha 30.09.2024, que resolvía una reclamación sobre la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) con motivo de la herencia de doña Jacinta (fallecida el 27.09.2015).
- La controversia se centra en la reducción autonómica prevista en el artículo 7.cuarto del Decreto Legislativo 1/2011, de Galicia, aplicada sobre las participaciones sociales en Monte Teixido, S.L. La Agencia Tributaria Gallega (ATRIGA) únicamente aplicó dicha reducción al 62,24 % del valor, excluyendo diversos activos (tesorería, inversiones financieras a corto y largo plazo, y participaciones en otras sociedades), al considerar que no estaban afectos a la actividad económica.



- El contribuyente sostuvo que todos los activos cuestionados eran necesarios para el desarrollo de la actividad y aportó informe pericial, especialmente en relación con las sociedades del grupo GADISA. El TEAR aceptó parcialmente la reclamación, reconociendo como afectos la tesorería y el ajuar doméstico.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

- La sentencia aclara con precisión que tanto la tesorería como las inversiones financieras pueden considerarse afectas a la actividad económica, incluso aunque excedan los ratios sectoriales, siempre que el contribuyente acredite de forma concreta y suficiente su necesidad y funcionalidad dentro de la empresa.
- Esta doctrina se basa en la STS de 10 de enero de 2022, que interpreta el artículo 27 LIRPF y establece que: "Cualquier bien o derecho que cumpla una función económica en la empresa —liquidez, solvencia, tesorería, acceso a crédito— puede ser considerado afecto, si se prueba adecuadamente".
- En línea con esta doctrina, el TSJ de Galicia:
 - ✓ Admite como afectas las inversiones financieras a corto plazo de sociedades del grupo GADISA cuando:
 - Existe prueba concreta de su uso funcional.
 - La Administración no analiza suficientemente su papel dentro de la operativa del grupo.
 - La comparación con ratios sectoriales es insuficiente si no se acompaña de un estudio detallado de las peculiaridades del negocio.
 - ✓ Rechaza una tesis maximalista, donde todo activo se presume afecto por la voluntad empresarial. La carga de la prueba recae íntegramente en el contribuyente.



ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

1. Reducción por participaciones empresariales:

Se aplica el artículo 7.cuatro del DL 1/2011 de Galicia, que mejora la reducción del artículo 20.2.c) de la LISD. Ambos remiten al artículo 4.Ocho de la LIP, que a su vez deriva al concepto de activos afectos en el artículo 29 LIRPF.

2. Jurisprudencia relevante:

Se recoge y aplica la doctrina de la STS de 10.01.2022, según la cual es posible la afectación de activos financieros no productivos si cumplen funciones económicas necesarias. El Tribunal gallego reafirma su criterio jurisprudencial, en contra de una visión puramente restrictiva basada solo en ratios financieros.

3. Prueba de la afectación:

El Tribunal exige una prueba particularizada y suficiente. Admite el informe pericial del contribuyente respecto de GADISA, pero considera insuficiente la motivación de la ATRIGA para negar la afección en ese caso. En cambio, confirma la exclusión de activos de Monte Teixido, S.L. por falta de prueba concreta.



ACTUALIDAD DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA A EFECTOS FISCALES: ACUERDOS DE COOPERACIÓN Y TRANSPARENCIA Y JURISDICCCIONES NO COOPERATIVAS

ACUERDOS DE COOPERACIÓN Y TRANSPARENCIA, DE FECHA 20/11/2025

El Consejo ha aprobado acuerdos actualizados de cooperación fiscal y transparencia de la UE con cinco países no pertenecientes a la UE: Suiza, Liechtenstein, Andorra, Mónaco y San Marino.

Los acuerdos actualizados reflejan nuevas normas internacionales en el ámbito, desarrolladas por la OCDE. Amplían el intercambio automático de información de cuentas financieras entre la UE y esos países para incluir productos de dinero electrónico y monedas digitales.

Los nuevos protocolos también revisan el marco de cooperación entre socios en la prevención del fraude y la evasión fiscal. En el caso de Suiza, el marco incluye la recuperación de las reclamaciones del impuesto sobre el valor añadido (IVA).

Además, refuerzan los requisitos de debida diligencia y reporte, permitiendo a las administraciones fiscales actuar más rápido y eficazmente sobre la información que reciben.

Próximos pasos

Los acuerdos actualizados entrarán en vigor ahora el 1 de enero de 2026. La UE también buscará ahora profundizar aún más la cooperación en materia fiscal con Suiza.

Fondo

Desde 2015, la UE ha participado en intercambios de cooperación fiscal con terceros países como parte de sus esfuerzos para promover la transparencia y la cooperación fiscal internacional. Actualmente, los intercambios se basan en la información tradicional de cuentas financieras de individuos, tal y como prescriben los anteriores estándares comunes de información de la OCDE. Esos estándares se han actualizado ahora para incluir información relacionada con nuevos tipos de información financiera.



CONCLUSIONES EN MATERIA DE JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS, DE FECHA 17/10/2025

El Consejo de la UE ha evacuado sus Conclusiones, entre las que destacan: la importancia de promover y reforzar las normas de buena gobernanza fiscal y de luchar contra el fraude, la evasión y la elusión fiscales, la valoración positiva de la colaboración que el Grupo "Código de Conducta" mantiene con la mayoría de los países y los progresos realizados gracias a la adopción de medidas activas dentro de los plazos acordados. Además, procede a la actualización de la lista revisada de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales ("lista negra"), así como a corroborar la situación de la cooperación con la UE respecto a los compromisos asumidos para aplicar principios de gobernanza fiscal ("lista gris").

Los países y territorios que se integran en cada una de las listas mencionadas son los siguientes:

1. De la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales o lista negra (Anexo I):

- a) Samoa Americana, Guam, Fiyi, Palaos y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos no han firmado ni ratificado, siquiera por medio del Estado del que en su caso dependen, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada, ni se ha comprometido a resolver las mencionadas cuestiones.
- b) Samoa Americana, Guam, y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos no realizan ningún intercambio automático de información financiera.
- c) Algunos de estos países y territorios cuentan además con regímenes fiscales perniciosos, tal es el caso, entre otros de:
 - Fiyi (régimen no revisado de incentivo para las rentas derivadas de las tecnologías de la comunicación, régimen aplicable a las empresas exportadoras);
 - Islas Vírgenes de los Estados Unidos (programa de desarrollo económico, empresas exentas, Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional);
 - Panamá (régimen de exención de rentas de origen extranjero que es pernicioso);



- Federación de Rusia (sociedades de cartera internacionales);
 - Samoa (sociedades offshore).
- d) Anguila y Panamá se han comprometido a subsanar las deficiencias detectadas por el Foro Global en lo que respecta a su marco de intercambio de información previa solicitud y a pedir una revisión en profundidad por parte de dicho foro. En el caso de Anguila antes del 24-7-2026, y en el caso de Panamá, antes del 17-7- 2026.
- e) Vanuatu está a la espera de una revisión en profundidad por parte del Foro Global de su situación en lo que respecta al intercambio de información previa petición.
- f) Trinidad y Tobago no ha obtenido una calificación de al menos "en vigor, pero necesita mejoras" en lo que se refiere a los requisitos básicos 1 y 2 en el informe de revisión por pares relativo al intercambio automático de información sobre cuentas financieras realizado por el Foro Global.

Por tanto, en esta lista se encuentran: Samoa Americana, Anguila, Fiyi, Guam, Palaos, Panamá, Federación de Rusia, Samoa, Trinidad y Tobago, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y Vanuatu.

2. Situación de la cooperación con la UE respecto de los compromisos asumidos de aplicar principios de gobernanza fiscal o lista gris (Anexo II):

- a) Transparencia
- Está previsto que Turquía intercambie información de manera efectiva con los veintisiete Estados miembros de conformidad con el calendario de las Conclusiones del Consejo.
 - Jordania y Montenegro se comprometieron a subsanar las deficiencias detectadas y a obtener calificaciones jurídicas positivas ("en vigor" o "en vigor, pero necesita mejoras") en lo que se refiere a los requisitos básicos 1 y 2 relativos al intercambio automático de información sobre cuentas financieras, a tiempo para incluir esas calificaciones en el informe de revisión por pares relativo al intercambio automático de información sobre cuentas financieras que el Foro Global publicará en 2026.



- Antigua y Barbuda, Belice, Islas Vírgenes Británicas, Montenegro y Seychelles se encuentran a la espera de una revisión en profundidad por parte del Foro Global.

b) Equidad fiscal

- Esuatini (zona económica especial) que se había comprometido, en el marco del Foro sobre Prácticas Fiscales Perniciosas (FPFP), a modificar o derogar a más tardar el 31-12-2023 un régimen fiscal preferente, está a la espera de la evaluación final del FPFP.
- Brunéi Darusalam se ha comprometido a modificar o derogar su régimen pernicioso de exención de rentas de origen extranjero a más tardar el 31-12-2025.

c) Prevención de la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios

Groenlandia, Jordania y Marruecos se comprometieron a subsanar las deficiencias detectadas en sus marcos internos en lo relativo a los informes país por país a tiempo para que esto se incluya en el informe de revisión por pares de la acción 13 del Marco Inclusivo sobre BEPS que se publicará en otoño de 2026.

En consecuencia, once países y territorios figuran actualmente en esta lista: Turquía, Antigua y Barbuda, Belice, Groenlandia, Islas Vírgenes Británicas, Jordania, Marruecos, Montenegro Seychelles, Esuatini (zona económica especial) y Brunéi Darusalam.



CALENDARIO FISCAL DICIEMBRE

DICIEMBRE 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Hasta el 1 de diciembre

IVA

- Octubre 2025. Autoliquidación: 303
- Octubre 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Octubre 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Octubre 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de inscripción/baja. Registro de devolución mensual: 036
- Solicitud aplicación régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2026: sin modelo
- SII. Renuncia a la llevanza electrónica de los libros registro: 036

Impuestos Medioambientales

- Octubre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
- Año 2024. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación anual: 583
- Año 2025: Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación anual por cese de actividad de enero a octubre de 2024: 588



Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales

- Año 2024: Entidades cuyo período impositivo coincide con el año natural: 232
- Resto de entidades: en el mes siguiente a los diez meses posteriores al fin del período impositivo.

Hasta el 12 de diciembre

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Noviembre 2025. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 22 de diciembre

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Noviembre 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

PAGOS FRACCIONADOS SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTO PERMANENTES DE NO RESIDENTES

Ejercicio en curso:

- Régimen general: 202
- Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Noviembre 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349



- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO

- Noviembre 2025: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Septiembre 2025. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Noviembre 2025: 548, 566, 581
- Noviembre 2025: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Noviembre 2025. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Noviembre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica. Pago fraccionado: 584
- Año 2024. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Declaración informativa anual de operaciones con contribuyentes: 591
- Año 2025. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica. Segundo pago fraccionado: 584

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Noviembre 2025: 604



Hasta el 30 de diciembre

IVA

- Noviembre 2025. Autoliquidación: 303
- Noviembre 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Noviembre 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Noviembre 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

Hasta el 31 de diciembre

RENTA

- Renuncia o revocación estimación directa simplificada y estimación objetiva para 2026 y sucesivos: 036/037

IVA

- Noviembre 2025. Ventanilla única – Régimen de importación: 369
- Segundo trimestre 2025: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado: 364
- Segundo trimestre 2025: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381
- Renuncia o revocación regímenes simplificado y agricultura, ganadería y pesca para 2026 y sucesivos: 036/037
- Opción o revocación por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección para 2026 y sucesivos: 036
- Opción tributación en destino ventas a distancia a otros países de la Unión Europea para 2026 y 2027: 036
- Renuncia régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2026: sin modelo



- Comunicación de alta en el régimen especial del grupo de entidades: 039
- Opción o renuncia por la modalidad avanzada del régimen especial del grupo de entidades: 039
- Comunicación anual relativa al régimen especial del grupo de entidades: 039
- Opción por el régimen especial del criterio de caja para 2026: 036/037
- Renuncia al régimen especial del criterio de caja para 2026, 2027 y 2028: 036/037

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Noviembre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS DE PLANIFICACIÓN FISCAL

- Año 2024: 236



El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.

CONTACTO ETL GLOBAL ADD



PEDRO CAMPBAS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

pcambas@etl.es

93 202 24 39



MANEL PLANÀS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mplanas@etl.es

93 202 24 39



ESTEVE MOYA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

emoya@etl.es

93 202 24 39



MARIANO ROCA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mroca@etl.es

93 202 24 39



ARNAUD FARRÉ

Socio ETL GLOBAL ADD| Tarragona

afarre@etl.es

977 300 019



JORDI RIUS I PERRAMON

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

jrius@etl.es

93 202 24 39



FRANCESC GUBERT

Gerente ETL GLOBAL ADD| Girona

fgubert@etl.es

972 416 249



DANIEL FARRERONS I CASANOVA

Socio ETL GLOBAL ADD| Sitges

dfarrerons@etl.es

938 111 086

ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Girona, Sabadell, Reus y Sitges.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5^a posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7^o puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3^a posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

www.etlglobaladd.es

ETL GLOBAL ADD